

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de julio de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por don P.G.M. y don J.L.A., en representación de IMTECH SPAIN, S.L.U. contra la Resolución de 15 de junio de 2015, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Gregorio Marañón, por la que se dispone la publicación en los boletines oficiales y en el perfil de contratante de la convocatoria del contrato de “Servicio de Mantenimiento Integral de Equipos de Electromedicina”, nº de expediente 348/2015, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Gregorio Marañón de 15 de junio de 2015, se convocó la licitación, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, del “Servicio de Mantenimiento Integral de Equipos de Electromedicina”. La publicación de la licitación tuvo lugar en el BOE de 1 de julio, en el DOUE el 15 de mayo (anuncio previo) y el 8 de julio (anuncio de licitación); y en el BOCM y perfil de contratante el 3 de julio. El valor estimado asciende a 2.525.040 euros.

Segundo.- El 23 de julio de 2015 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de IMTECH SPAIN, S.L.U. en el que manifiesta la improcedencia de exigir dos subgrupos de clasificación y solicita que se suprima el requisito de clasificación en el subgrupo V3D. El recurso había sido previamente presentado en las oficinas de Correos el 21 de julio.

Tercero.- El 28 de julio el órgano de contratación remitió el expediente de contratación tal como dispone el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP). Se opone la extemporaneidad del recurso. Expone que la convocatoria se publicó el 3 de julio en el BOCM poniendo a disposición de todos los interesados el contenido de los pliegos con igual fecha, por lo que estuvieron a disposición de todos los licitadores interesados desde esa fecha y por tanto el plazo de interposición del recurso especial finalizó el 21 de julio. En relación a la exigencia de clasificación sostiene que dentro de los equipos incluidos en el anexo A del PPT se incluyen equipos de informática y telecomunicaciones por las cuales se requiere la clasificación exigida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica, potencial licitador, "*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*" (Artículo 42 del TRLCSP).

Se acredita la representación de los firmantes del recurso.

Tercero.- El recurso se interpuso formalmente contra la Resolución de convocatoria de la licitación o contra el anuncio de licitación. Sin embargo la argumentación del recurso se dirige contra el requisito de clasificación en dos subgrupos que no figura en el anuncio publicado sino en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por lo que debe considerarse que este es el acto contra el que se dirige el recurso. Se trata de un contrato de servicios clasificado en la categoría 1 del Anexo II del TRLCSP, sujeto a regulación armonizada. Por lo tanto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.a) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso rápido y eficaz. La Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de interposición, en el artículo 2 quater, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del recurso.

Por cuanto respecta al plazo de interposición del recurso el artículo 44.2 del TRLSP establece reglas de cómputo según cuál sea el acto objeto del recurso especial:

“a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.

El citado artículo 158 establece que *“cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier*

documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas”.

Así, habrá que distinguir si el acceso a los pliegos e información complementaria se realiza por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, o si por el contrario se facilita el acceso por otros medios. En el supuesto que nos ocupa no consta la fecha en que la recurrente accedió a los pliegos que rigen la licitación.

En los supuestos en que se ha facilitado el acceso a los pliegos y demás documentos contractuales a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, el cómputo del plazo de quince días para interponer el recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se ha completado la publicidad de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 del TRLCSP, es decir, a aquél en que se ha producido la publicidad en los diarios oficiales correspondientes y en el perfil de contratante. En este sentido, si los pliegos se hubieran publicado en el perfil de contratante antes del anuncio de la licitación en el Boletín Oficial correspondiente, el plazo del recurso contra aquéllos no se computa hasta el día siguiente al anuncio de la licitación en el Boletín Oficial, puesto que hasta entonces aquéllos carecen de eficacia jurídica. Por el contrario, en caso que se anuncie la licitación en el Boletín Oficial antes de que se publique en el perfil de contratante, el plazo de interposición del recurso no se computa hasta el día siguiente a aquél en que se publiquen los pliegos en el perfil, puesto que hasta entonces, éstos no se ponen a disposición de los licitadores.

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de octubre de 2013, dictada en el recurso 264/2011, se pronuncia por la interpretación del *dies a quo* en el sentido de que el pliego se puso a disposición de los licitadores desde el día de publicación de los anuncios, fecha a partir de la cual el pliego se pudo recoger en las oficinas según se hace constar en los mismos; que la fehaciencia de la fecha de puesta a

disposición de los pliegos debe depender de un dato objetivo y no de un hecho aleatorio cuál es el día en que el interesado decida tomar conocimiento de los pliegos; que la eficacia de los pliegos no puede depender de que la parte quiera o no conocerlos; y por último que el plazo de interposición del recurso es improrrogable y materia de orden público por lo que no puede dejarse su señalamiento al arbitrio de una de las partes contratantes, sin que pueda ampliarse a su favor por el simple hecho de no acudir a consultarlos o recogerlos del punto de contacto indicado en el anuncio.

El principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Sobre la presentación del recurso, el artículo 44.3 del TRLCSP establece que la presentación del recurso especial *“ha de hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*, no siendo posible la aplicación subsidiaria de otros lugares de presentación, que se admiten en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), dado que el TRLCSP regula expresamente y de forma especial el lugar de presentación.

De esta forma aplicando ambos preceptos (44.2.a y 44.3) de forma conjunta, el recurso debe entrar en plazo en el registro, bien del órgano de contratación o bien del órgano competente para resolver, que en este caso es el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en el plazo de 15 días hábiles a partir del siguiente a aquel en que los pliegos hayan sido recibidos.

Así lo ha mantenido este Tribunal en aquellos casos en que la remisión se ha realizado por Correos, de manera que aun presentado en plazo en las oficinas de Correos, el recurso que se recibe en el registro del Tribunal transcurrido el plazo de quince días es extemporáneo (Resolución 28/2011, de 29 de junio de 2011 o la Resolución 133/2013 de 19 de septiembre o 114/2015, de 15 de julio -recurso interpuesto por la misma recurrente-).

A ello debe añadirse que el régimen de presentación del recurso no solo aparece recogido con claridad en la Ley, sino también en la “Guía informativa sobre la regulación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y los procedimientos seguidos ante el mismo” aprobada por Resolución de la Presidenta del Tribunal 2/2013, publicada en la página web del mismo y que tiene por objeto facilitar a los operadores jurídicos, la información precisa sobre la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación, con la siguiente redacción: “5) Lugar de presentación.- 5.a) Recurso especial: La presentación debe hacerse necesariamente bien ante el propio órgano de contratación o bien ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública, previa la realización del anuncio previo a que se refiere el artículo 44.1 del TRLCSP, sin que quepa la presentación en cualquier otro Registro de la Administración o en las oficinas de Correos a efectos del cómputo del plazo de presentación. En tales casos, se entenderá interpuesto el

día en que tenga su entrada en el Registro del Tribunal o del órgano de contratación”.

Pues bien, aplicando al caso presente el criterio anterior, consta en el expediente que el recurso se dirige contra unos Pliegos que fueron puestos a disposición de los licitadores en el perfil de contratante el 3 de julio, habiéndose publicado la convocatoria en el BOCM el mismo día, en el BOE el 1 de julio y en DOUE el 8 de julio. Con las tres publicaciones se ha completado la publicidad obligatoria prevista en el artículo 142 del TRLCSP para la convocatoria de licitaciones de los contratos sujetos a regulación armonizada por la Administraciones Públicas, por lo que la fecha final para la presentación del recurso es el 25 de julio. El recurso fue presentado en las Oficinas de Correos el 21 de julio y tuvo entrada en este Tribunal el 23 de julio, dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 44.2.a) del TRLCSP.

Sexto.- En la cláusula 1.5 del PCAP se recoge la exigencia de contar con la siguiente clasificación:

- Grupo P, Subgrupo 4, Categoría D
- Grupo V, Subgrupo 03, Categoría D

El subgrupo P4 se denomina *“mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de electromedicina”*. El subgrupo V3 se denomina *“servicio mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones informáticas y de telecomunicaciones”*.

La recurrente alega que el artículo 46 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), dice que en los contratos de servicios, se determinará con sujeción a las reglas generales, esto es, nos remite al artículo 36, con excepción de su apartado 4 y con la salvedad de que el número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, a que se refiere su apartado 2.a) no podrá ser superior a dos,

supuesto que no se da en el contrato objeto de recurso por lo que solicita que se suprima la exigencia de clasificación en el subgrupo V3.

De acuerdo con el artículo 54.1 del TRLCSP la clasificación empresarial es un requisito de capacidad de los licitadores que permite acreditar la solvencia en los contratos de obras y servicios. La clasificación es la determinación que hace la Administración, mediante órganos especializados, de la solvencia económica y técnica de las empresas que deseen participar en las licitaciones de los contratos de obras y servicios.

El artículo 67.7.b) del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), establece que los PCAP de los contratos de servicios contendrán *“la clasificación que han de disponer los candidatos cuanto este requisito sea exigible”*.

La regulación de la clasificación de empresas de servicios se contiene en los artículos 37 a 54 del RGLCAP. Los grupos y subgrupos en la clasificación exigible en contratos de servicios vienen incluidos en el artículo 37 del RGLCAP. A estos efectos, los contratos se dividirán en grupos generales y subgrupos, por su peculiar naturaleza, y dentro de estos por categorías, en función de su cuantía.

La determinación del grupo y subgrupo de la clasificación de servicios exigible en un contrato determinado debe hacerse a partir del objeto del contrato y de las prestaciones a que se obliga el contratista. En algunos supuestos el objeto contractual no puede ser englobado en un único subgrupo y en estos casos debe tenerse en cuenta que la exigencia de clasificación debe modularse para evitar requerimientos exagerados que limiten la concurrencia. Siendo cierto que la clasificación que se exija en el pliego ha de ser ajustada al objeto del contrato, no lo es menos que, en aquellos casos en los que pueda advertirse un margen de apreciación a la hora de encajar las concretas prestaciones definidas en los pliegos rectores de la contratación en uno o varios grupos o subgrupos de clasificación

deberá reconocerse un ámbito de discrecionalidad en la decisión del órgano de contratación de exigir una concreta clasificación, siempre que efectivamente la misma se acomode al objeto contractual y que dicha decisión no pueda estimarse como irrazonable o arbitraria.

Según dispone el artículo 46 del RGLCAP la clasificación que los órganos de contratación exijan a los licitadores de un contrato de servicios, será determinada con sujeción a lo dispuesto en el artículo 36, con excepción de su apartado 4, y con la salvedad de que el número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, a que se refiere su apartado 2, párrafo a), no podrá ser superior a dos.

El artículo 36 del RGLCAP dispone:

“1. En aquellas obras cuya naturaleza se corresponda con algunos de los tipos establecidos como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente.

2. Cuando en el caso anterior, las obras presenten singularidades no normales o generales a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obras correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con las limitaciones siguientes:

a) El número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, no podrá ser superior a cuatro.

b) El importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio total del contrato, salvo casos excepcionales”.

Tal como se ha expuesto, para determinar el subgrupo o subgrupos de clasificación exigible en un concreto contrato debe tenerse en cuenta el objeto del contrato y las prestaciones que ha de ejecutar el contratista, debiendo exigir un subgrupo cuando la naturaleza del servicio se corresponda con alguno de los tipos establecidos como subgrupo, o más, hasta dos, si además de la prestación principal

y de mayor importe económico concurren otras prestaciones asimilables a tipos de servicios correspondientes a otros subgrupos, si superan el 20% del precio total del contrato, salvo casos excepcionales. Es decir, para resolver el recurso hay que analizar dos cuestiones, la existencia de prestaciones diferenciadas susceptibles de exigencia de clasificación en dos subgrupos y si el precio de las que no son principales supera el 20% del total del contrato, es decir, en este caso, si la clasificación en el subgrupo V3D es conforme a la tipología del contrato y con su objeto y cumple el requisito porcentual.

Mantiene la recurrente que el objeto del contrato es el mantenimiento de equipos de electromedicina y no recoge otros equipamientos como equipos informáticos de equipos no electromecánicos, fotocopiadoras, centrales telefónicas y de buscapersonas, redes telefónicas etc. por lo que no se hace preciso requerir la clasificación V3D, dado que no tiene relación con el objeto del contrato, por lo que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 36.2 del RGLCAP.

La descripción de la nomenclatura CPV 50420000-5, que se incorpora como aplicable al objeto del contrato, es *“Servicios de reparación y mantenimiento de aparatos médicos y quirúrgicos”*.

El apartado 3 del PPT relativo al ámbito de aplicación dice *“A efectos de adjudicación se considerarán incluidos para la prestación del servicio de mantenimiento:*

Los equipos de electromedicina del hospital Universitario Gregorio Marañón que se reflejan en el Anexo A, de los cuales damos aquí una relación genérica y no exhaustiva. Equipos incluidos:

(...)

E de microinformática.- E. informático, ordenador, impresora de equipo médico, lector disco de equipo médico, ordenador de equipo médico, otros equipos de microinformática asociados a equipos médicos, pantalla de equipo médico, red de ordenadores de equipo médico, scanner de equipo médico.”

Y al inicio del Anexo B concreta los equipos no incluidos de esta forma:

“Así como equipos informáticos de equipos no electromédicos, fotocopiadoras, centrales telefónicas y de buscapersonas, redes telefónicas, teléfonos fijos y móviles, megafonías, interfonías, instalaciones que den servicio a equipos electromédicos”.

Según el anexo II del RGLCAP dentro del grupo V “*Servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones*”, el subgrupo 3 “*servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones informáticos y de telecomunicaciones*” comprende las actividades de trabajos de mantenimiento preventivo, correctivo o perfectivo y de reparación de equipos y sistemas físicos y lógicos para el tratamiento de la información, así como de los equipos emisores y receptores de la misma y sus correspondientes sistemas y medios de transmisión.

Por otro lado si el contrato de servicios presenta singularidades no normales o generales de las de su clase de tal forma que se considera preciso exigir clasificación en subgrupos diferentes al genérico que le corresponda, dichas circunstancias deben hacerse constar en el expediente como justificación de su exigencia.

Examinadas las prestaciones del contrato y la relación de actividades comprendidas en el subgrupo V3, procede comparar si guardan relación entre sí, de manera que sea exigible este subgrupo.

Como hemos expuesto el objeto del contrato no incluye expresamente el mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones informáticas y de telecomunicaciones. Todo el PPT recoge actividades relativas a equipos de electromedicina. Además de lo indicado en el apartado 3 del PPT, las únicas referencias en el PPT a cuestiones que pudieran guardar alguna relación con esas actividades es el apartado 17 según el cual el adjudicatario está obligado a implantar

su propia aplicación informática que contemplará, entre otras cuestiones, la generación de partes de reparación y avisos, protocolos y procedimientos a llevar a cabo durante las intervenciones de mantenimiento, alarmas disparadas mediante los parámetros seleccionados y que refleje la información procedente de cualquier tipo de intervenciones, incluyendo aspectos administrativos y contables. La lectura literal del contenido de las prestaciones del contrato no incluye lo que podría ser la justificación para solicitar la clasificación en el Grupo: V, Subgrupo 3, Categoría D (Servicio mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones informáticas y de telecomunicaciones). Tampoco queda justificado en el expediente la necesidad de exigencia de la clasificación. Es decir, en principio, no se cumple con el requisito de que la exigencia venga justificada porque la singularidad sea superior al 20% del valor del contrato y que el servicio presente singularidades diferentes a las normales y generales del subgrupo genérico correspondiente.

No obstante, el órgano de contratación, en su informe al recurso, justifica la exigencia de la clasificación en el subgrupo V3 en base a los siguientes motivos:

“1.1. Dentro de los equipos incluidos en el Anexo A objeto del contrato se incluyen las siguientes denominaciones:

*IMAGEN Y SONIDO, CAMARA DE VIDEOIMAGEN Y SONIDO, MONITOR
TV*

IMAGEN y SONIDO, VIDEO

E. INFORMATICO, IMPRESORA

E. INFORMATICO, ORDENADOR

E. INFORMATICO, LECTOR DISCO

E. INFORMATICO, SCANNER

E. INFORMATICO, PANTALLA

E. INFORMATICO, ORDENADOR, UNIDAD DE

Dichas denominaciones incluyen equipos de informática y de telecomunicaciones para las cuales se requiere la clasificación exigida.

1.2. Dentro del objeto del contrato están incluidos equipos electromédicos en cuya denominación genérica se incluyen todas las partes en las que pueda dividirse

el equipo, y los accesorios necesarios para la funcionalidad prevista en su puesta en marcha. Dentro de las partes en que puede dividirse el equipo electromédico están todos los sistemas informáticos de los que están compuestos, incluyendo el Software de los equipos.

1.3. La mayoría de los equipos electromédicos objeto del contrato están o son susceptibles de conectarse a la red informática del Hospital. Para la identificación de las averías, y en su caso resolución de las mismas, en las que estén presentes problemas de transmisión o conexión de información se requiere capacitación y conocimiento en telecomunicaciones e informática.

2.- Dentro de los equipos excluidos del objeto del contrato están: "equipos informáticos de equipos no electromédicos, fotocopiadoras, centrales telefónicas y de buscapersonas, redes telefónicas, teléfonos fijos y móviles, megafonías, interfonía, instalaciones que den servicio a equipos electromédicos."

Estos equipos informáticos corresponden a los ordenadores no asociados a equipos electromédicos, asociados a las labores administrativas y no asistenciales en pacientes. Así como la telefonía y otros tipo de instalaciones como pueden ser de climatización o eléctricas que requieren otro tipo de especialistas para su mantenimiento."

Las prestaciones incluidas en el PPT tal como lo expone el informe del órgano de contratación descubre una relación de las prestaciones de mantenimiento con el desarrollo y mantenimiento de programas de ordenador así como con la transmisión o conexión de información y revela que los trabajos a realizar se corresponden con la clasificación V3, debiendo tenerse por adecuada al objeto del contrato la exigencia de tal clasificación contenida en el PCAP. Esto se confirma cuando el propio PCAP al tratar los medios personales exigen para los técnicos en electromedicina una alta formación en mantenimiento de equipos electromédicos y como requisitos mínimo titulación en instalación y mantenimiento de sistemas de electromedicina o en informática. Asimismo si el anexo B excluye de manera expresa los equipos informáticos de equipos no electromedicinos, a sensu contrario, cabe entender que el

pliego sí incluye el mantenimiento de los equipos informáticos de los equipos electromédicos que se relacionan en el anexo A.

Resta por analizar, tal como invoca la recurrente, si se cumple el segundo límite que establece el apartado 2.b) del artículo 36 del RGLCAP. Examinado el expediente aparece un documento denominado “justificación de la distribución del porcentaje entre mano de obra especializada y materiales a emplear en el objeto del expediente” en el que se hace constar que *“a continuación se detallan los materiales empleados en la correcta consecución del servicio objeto del contrato, pudiéndose cuantificar que su totalidad supera un 20% del importe de licitación establecido como obligatoriedad a cumplimentar en la ley de contratos del sector público”*, al que se adjunta una relación de materiales empleados en el mantenimiento que se cuantifica. No se encuentra justificación del importe parcial de los servicios que por su singularidad da lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo V3.

En consecuencia, procede estimar la pretensión de la recurrente, de manera que en el expediente se justifique adecuadamente, en su caso, la concurrencia de las circunstancias habilitantes para la exigencia de clasificación en un segundo subgrupo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por don P.G.M. y don J.L.A., en representación de IMTECH SPAIN, S.L.U. contra la Resolución de 15 de junio de

2015, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Gregorio Marañón, por la que se dispone la publicación en los boletines oficiales y en el perfil de contratante de la convocatoria del contrato de “Servicio de Mantenimiento Integral de Equipos de Electromedicina”, nº de expediente 348/2015, anulando la cláusula 1.5 del PCAP en cuanto exige clasificación en dos subgrupos por falta de justificación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.